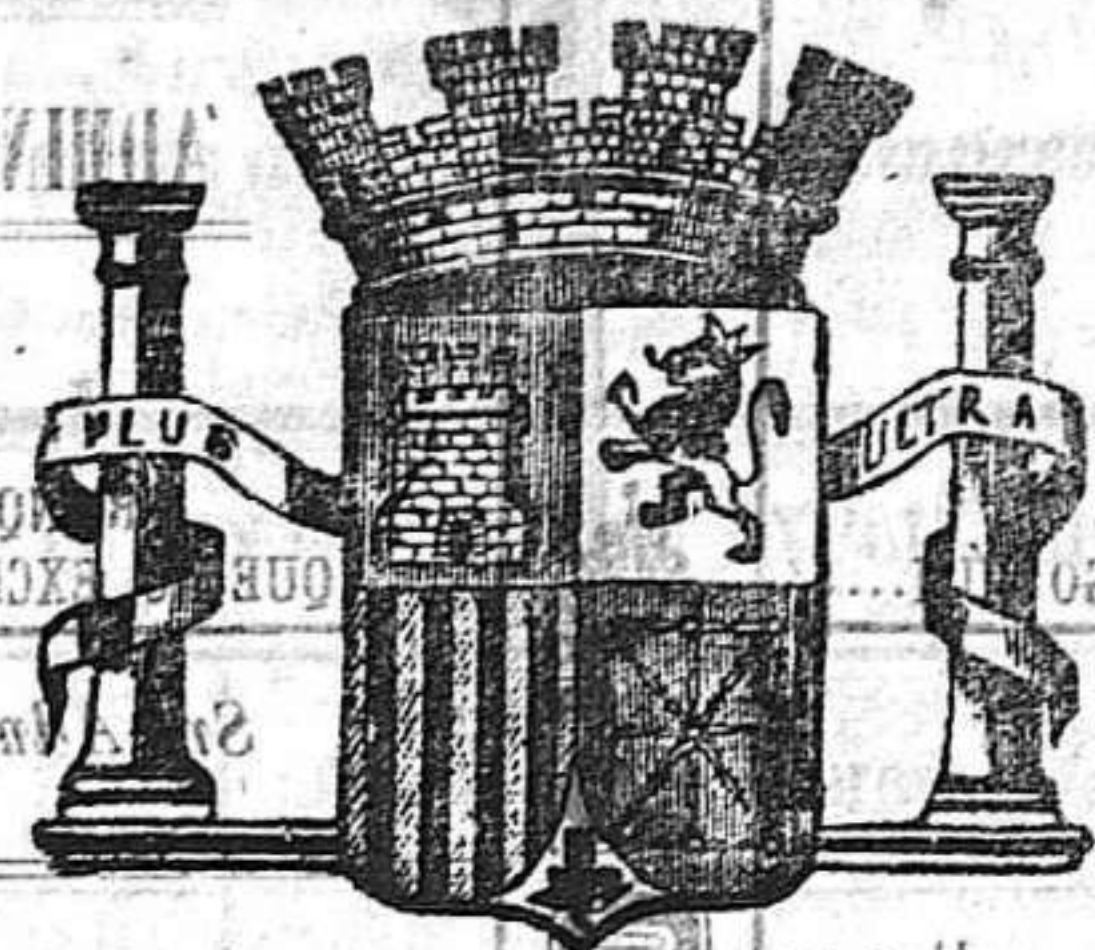


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ningun encuentro ha tenido lugar con las facciones de Cataluña, que en su mayor parte se hallaban hácia la Sellera, efectuando algunas columnas su marcha en aquella direccion.

Dispuesta una batida contra una partida de 24 latro-facciosos que recorre la provincia de Alava, y alcanzados por una columna que salió de Villaro, fueron dispersados, causándoles un muerto y un herido.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Ninguna novedad extraordinaria ha ocurrido en el distrito militar de Cataluña.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

NUMERO 694.

El Alcalde de Torrecilla de Cameros me remite para su insercion en el Boletín el siguiente repartimiento girado entre los pueblos del partido judicial para el sostenimiento de presos pobres en el ejercicio de 1872 á 1873. Recomendando pues á los Sres. Alcaldes de dicho partido judicial se apresuren á satisfacer en el plazo más breve el importe del primer trimestre y observen la mayor puntualidad en el pago de los sucesivos, sin dar lugar á que por este Gobierno se recuerde el cumplimiento de este servicio últimamente recomendado en circular número 563, inserta en el Boletín oficial núm. 91, correspondiente al día 22 de Julio último.

Logroño 30 de Agosto de 1872. —El Gobernador, José Carabias.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Ejercicio económico de 1872 á 1873.

Repartimiento girado entre los pueblos de este partido judicial del importe del

presupuesto aprobado por los representantes del mismo para atender al sostenimiento de presos pobres y demás gastos de la cárcel en el encabezado periodo á razon de 25 céntimos de peseta por alma con arreglo al censo oficial vigen e.

PUEBLOS.	Número de almas de que se componen.	CUOTA ANUAL. Pestas. céts.
Nueva	625	155,75
Rasillo (El)	523	80,75
Ortigosa	1.155	288,75
Villoslada	1.069	267,25
Lumbreras	721	180,25
Villanueva	499	124,75
Pradillo	317	79,25
Gallinero	178	44,50
Piniños	152	38, »
Almarza	242	60,50
Laguna	555	138,75
Cabezon	161	40,25
Ajamil	175	43,75
Rabanera	227	56,75
Jalon	124	31, »
Muro	230	57,50
Torre	205	51,25
Santa Maria	129	32,25
Montalbo	113	28,25
San Roman	614	153,50
Hornillos	265	66,25
Torreña	447	111,75
La Santa	230	57,50
Terroba	171	42,75
Soto	1.943	485,75
Luezas	186	46,50
Trevijano	414	103,50
Nestares	242	60,50
Torrecilla	1.961	490,25
TOTAL.	15.631	3.412,75

Importa el precedente reparto tres mil cuatrocientas doce pesetas y setenta y cinco céntimos igual al presupuesto de que queda hecha mencion. Para que conste firmo la presente copia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que están prevenidos.

Torrecilla de Cameros 29 de Agosto de 1872. —El Alcalde, Simon Saenz Diez.

D. Pascual Ortiz, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de Cameros.

Certifico: Que en junta general celebrada por los representantes de los pueblos de este partido el día doce del actual fué aprobado el reparto de gastos carcelarios en la forma que se halla redactado el que precede.

Para que así conste pongo la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Torrecilla de Cameros á 29 de Agosto de 1872. —Pascual Ortiz. —V.º B.º —El Alcalde, Simon Saenz Diez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Correos.

CIRCULAR

Por Real decreto de 2 de Julio de 1869 se dispuso que á los impresos y libros presentados en las oficinas de Correos para su circulacion, se adhiresen los sellos de comunicaciones que representasen el importe de su franqueo; posteriormente ordepose que en las Administraciones del Correo central y de Barcelona pudiesen ser admitidos aquellos objetos sin llevar adheridos los sellos. Fundóse esta excepcion en que no es fácil á los libreros y editores de estas poblaciones llenar la condicion de la adherencia en el gran número de impresos sueltos á que dán circulacion, sin verse perjudicados en sus intereses por el tiempo y gastos que aquella les ocasiona.

Mas hoy vése que están traspasados los límites del pensamiento que debió presidir á la orden de excepcion, y á este abuso hay que poner remedio, porque nunca pudo estar en la mente de esta Direccion que objetos de gran peso, y por lo tanto de más limitado envío por el correo que los prospectos, hojas y demás impresos de esta especie, se dispensasen de llevar adheridos los sellos de su franqueo.

La Direccion general de Correos y Telégrafos se ha mostrado siempre propicia á deferir á las propuestas del comercio de libros, por la gran parte de instruccion que lleva á los pueblos; primera necesidad de las sociedades, que los Gobiernos deben apresurarse á satisfacer; mas esta solicitud no puede ser bastante á dejar por esta Direccion general que se falte al cumplimiento de lo que exige el espíritu del Real decreto citado de 2 de Julio de 69, y para ponerlo en vigor, protegiendo los intereses del Estado, he acordado que desde 1.º del mes inmediato se observen en las dependencias de Correos de este centro directivo las disposiciones siguientes:

1.º Desde el día 1.º del mes próximo, el franqueo de impresos y libros para la Península é islas adyacentes puede verificarse en dos formas:

Primera. Adhiriendo á todos los objetos, sin distincion de peso los sellos correspondientes á su franqueo segun tarifa.

Segunda. Dejando de adherir los sellos á los objetos cuyo peso no exceda de 100 gramos, desde el cual hasta el que quepa en un volumen de 32 X 20 X 55 centímetros, requiere necesariamente la adhesion de sellos de su franqueo. En el caso, pues, de que el peso de los objetos no llegue á 100 gramos, podrá el remitente presentarlos al devengo en una sola partida pagando su importe en sellos de correos, los cuales se inutilizarán á su presencia con el sello de fechas de la dependencia, no siendo de abono á las oficinas por esta Direccion los inutilizados

de otra manera. A estos impresos se los señalará con la marca de franco para que circulen libremente.

2.º Se prohíbe, en consecuencia de lo mandado en la disposicion anterior, que se dé curso á todo paquete que se halle sin los sellos adheridos, ó insuficientemente franqueado, excediendo de 100 gramos; debiendo ser avisado á su destino como dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dando además parte á esta Direccion.

3.º Del pago que se verifique por el valor del porte en sellos no adheridos, se extenderá por la oficina un cargarme y su correspondiente carta de pago conforme á los modelos adjuntos números 1 y 2, llevando la administracion los libros-registros, segun los modelos 3 y 4.

4.º Las personas que entreguen los sellos consignarán al respaldo del cargarme que se han inutilizado aquellos á su presencia.

5.º El importe del franqueo no adherido figurará en la casilla correspondiente del estado diario de la Administracion, núm. 13.

6.º La recepcion de los impresos que no se presenten con sellos adheridos, por no exceder su peso de 100 gramos, se hará precisamente por el Administrador y por el Oficial primero ó sea Interventor. Sólo el Administrador de la Central de Madrid, por las atenciones constantes de su cargo, podrá delegar sus atribuciones en un subalterno.

7.º Los objetos dirigidos á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea su peso, llevarán precisamente adheridos los sellos correspondientes á su franqueo.

8.º Igualmente los llevará adheridos todo objeto dirigido al extranjero, segun ya está dispuesto por los tratados internacionales.

9.º Los objetos que no se hallen bien franqueados serán detenidos en las Secciones de cambio de Madrid, La Junquera, Irún, administraciones ambulantes del Norte, San Roque, Cádiz y demás por donde deban expedirse al exterior. Respecto de ellos se cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 56.

10.º La inutilizacion de los sellos adheridos se hará precisamente por medio del mata-sellos; siendo responsables los Jefes de las dependencias don se nacieren los impresos ó libros del doble valor que representen los sellos no inutilizados por este medio.

Quedan derogadas las circulares de 24 de Diciembre de 1869, 22 de Enero y 24 de Octubre de 1870, 22 de Mayo y 23 de Noviembre de 1871, en lo que se opongan al cumplimiento de la presente.

De su recibo se servirá V. dame aviso, como asimismo de haber circulado á las estafetas dependientes de esta principal los adjuntos ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1872. —El Director general, Joaquin M. Villavicencio.

MODELO NÚM. 2.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Recaudacion-depositaria.

FRANQUEO DE IMPRESOS QUE NO EXCEDEN DE 100 GRAMOS.

CARTA DE PAGO NÚM... CORRESPONDIENTE AL TALON DE CARGO NÚM.....

D. Administrador de Correos de

Clasificación de los sellos.	Núm.	Pests.	Cénts.
De 5 pesetas.	2	10	"
De 0,50 cénts.	6	3	"
De 12 1/2 cénts.	96	12	"
De 1 id.	"	"	71
TOTALES.	104	25	71

Recibi del editor D. L. Lopez 104 sellos en las clases que se expresan al margen, cuyo importe de 25 pesetas 71 céntimos corresponde a 24 kil. 50 gramos que han pesado los objetos de la clase citada que presentó para su circulacion y cuyo detalle se fija en el cargarme a que se refiere este recibo.

Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin ningun valor si se omitiese la toma de razon por la Intervencion de esta dependencia

Tal punto..... de..... de 1873

TOMÉ RAZON: El Oficial Interventor,

IMPRESOS.

MODELO NÚM. 1.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Intervencion.

FRANQUEO DE IMPRESOS QUE NO EXCEDEN DE 100 GRAMOS.

TALON DE CARGO NUM. 1º

Sr. Administrador principal.

OBJETOS.	Kilgs.	Grms	Pests	Cénts
Imp. Penins.ª	11	90	5	54
Libros rústica id.	4	80	4	8
Idem pasta id.	7	60	16	9
TOTAL.	24	30	25	71

Sirvase V. recibir en sellos de correos del editor D. L. Lopez la cantidad de 25 pesetas 71 cénts., importe de los objetos de la clase citada, que ha presentado al franqueo en una ó más partidas, cuyo pormenor se expresa al margen.

Deberá V. expedir carta de pago de igual valor a favor del interesado en el impreso talonario de este documento, suscribiendo en el mismo el recibo de la mencionada suma, y devolverlo con aquella a la Intervencion de mi cargo para los demás efectos.

Tal punto..... de..... de 1873

RECIBI Y ME HE CARGADO EN CUENTA EL VALOR EXPRESADO.

El Administrador,

El oficial Interventor.

Sentado en la Intervencion con el núm. 2.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Registro de los cargarmes expedidos por la recaudacion de impresos y libros, cuyo peso no esceda de 100 gramos.

NUMERO de la carta de pago	FECHA del cargarme	SU número.	QUIEN HACE LA ENTREGA.	VALOR de los sellos.	
				Pesetas.	Céntimos.
1º	1º Agosto.	1.	Editor, L. Lopez	25	71
2º	1º Agosto.	2.	Revista de Correos.	25	71
TOTAL				50	142

NOTA. El número de las cartas de pago sentado en este libro bien puede no ser correlativo, porque los interesados no guardan aquel orden.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Diario de la entrada de sellos de Correos que pagan el porte de toda clase de impresos para la Peninsula e islas adyacentes, cuyo peso de cada objeto no excede de 100 gramos.

Modelo núm. 4.

Table with columns: NÚMERO CORRESPONDIENTE, QUIEN ENTREGA Y EXPLICACION DEL INGRESO, and TOTAL VALOR. It lists various items like 'Revista de Correos', 'Impresos para reino', and 'Libros rústica reino' with their respective weights and values.

(Estos ejemplos pueden servir para mejor conocimiento de cómo debe llevarse este libro. Se fijan libros en rústica y en pasta, porque bien puede suceder que se presenten al franqueo en pequeños libros encuadernados que no excedan de 100 gramos.)

NOTA. 1.ª Las sumas del peso de las varias clases de impresos verificado cada día se añaden á las de los impresos y libros que se presentaron en sellos adheridos para estampar el total en las correspondientes casillas de las noticias estadísticas. 2.ª El valor total de cada día se fijará en la casilla correspondiente del estado diario, y los sellos recaudados se acompañarán con las cuentas despues de haberse datado su importe.

TRIBUNAL SUPREMO Sala segunda

En la villa y corte de Madrid á 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.651 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Gomez Lopez: 1.º Resultando que en uno de los primeros dias de Julio de 1870 llevo Francisco Linares una cantidad de cebada que con la paja fué valorada en 35 pesetas á una era que llevaba en arrendamiento el procesado, dejándola tendida en las inmediaciones para que se secase; y despues al trillar dicho Gomez su parva incluyó la cebada de Linares, utilizándose de ella; mas indagado, aquel lo negó completamente, haciendo varias citas de haber estado en distinto sitio el dia de la trilla, resultando inexactas por la diversidad de conceptos y omision de las fechas. 2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 6 de Marzo de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de hurto, siendo su autor el procesado José Gomez, con la circunstancia agravante de reincidencia; y en su virtud, conforme al art. 531 número 4, circunstancia 18 del 10 y regla 3.ª del 82, y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en seis meses de arresto mayor, accesoria, indemnizacion de 52 pesetas al perjudicado y las costas. 3.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del Gomez recurso de casacion, suponiendo infringidos el caso 4.º del art. 531 citado; pues de los hechos consignados y admitidos co-

mo probados no resultaba determinado el dia en que acaeció el suceso, y faltando este dato esencial, no podia tenerse como acreditado el delito ni eran extrañas las inexactitudes de las citas por no saber á punto fijo el procesado el dia en que se suponía cometido el hecho de que se le hacia cargo, y además el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, porque no existia prueba plena ni indicios suficientes de la culpabilidad del recurrente; y se apoyó en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870: Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon: 1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados ciertos en la sentencia reclamada; 2.º Considerando que al citar el recurrente el caso 4.º del art. 531 del Código penal dirige sus alegaciones á suponer que no ha existido el delito de hurto que se persigue, contradiciendo de este modo la apreciacion de la prueba admitida por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia; 3.º Considerando que el art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal no contiene sancion penal ni se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870: 4.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para admision del recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto con las costas; comuníquese esta resolu-

cion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Mdrd 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet. En la villa y corte de Madrid á 9 de Julio de 1872, en el expediente número 1.721 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por... 1.º Resultando que en el número correspondiente al 15 de Junio de 1871 del periódico La Trompeta, que se publica en... se insertó un artículo del expresado... titulado Otra albarda con arreos musicales, en el cual continuando cierta polémica periodística y con motivo de una dilacion contra un Cura párroco se eslamparon varias alusiones, dirigidas á... á quien se decia, entre otras cosas «que en sus necias manos poníase el cartel de insultos é improperios que traia el Clarin que daba sendas patadas y desaforados relinchos, que no podrian esca-

par de su dura pezuña, que el mismo se regocijaba de ver padecer al cura;» y además en términos generales se contienen otros conceptos de censura y critica con frases inconvenientes, y hasta de menosprecio y amenazas, por lo que considerándolas el aludido injuriosas á su persona, dedujo querrela contra... el cual en el acto conciliatorio dió explicaciones al ofendido, á quien dijo que dejaba en su buena opinion y fama como antes, mas no satisfecho... continuó el procedimiento, y al recibir indaga toria el procesado, trató de explicar los conceptos denunciados, asegurando que no se propuso injuriar en lo más leve á... 2.º Resultando que la Sala de Justicia de la Audiencia de... por sentencia de 22 de Abril de 1872, declaró que el hecho expuesto constituia el delito de injurias leves, hecho con publicidad y por escrito, siendo su autor... sin concurrir circunstancias dignas de aprecio, y en su virtud con arreglo á los artículos 471 y 474 del Código penal reformado, le condenó en un mes y 14 dias de arresto mayor, accesoria, multa de 125 pesetas y costas. 3.º Resultando que el procesado... interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion alegando infringidos los artículos 471 y 474, 1.º, 22 y demás concordantes generales del citado Código, en cuanto se calificaba como delito de injurias leves la publicacion de un artículo continuando una polémica periodística en el que por incidencia se hablaba del querrelante, haciéndose consideraciones generales y vagas sin ninguna calificación ofensiva concreta ni intencion de deshonrar, y además el mismo artículo

474 en cuanto se castigaba un supuesto delito que á lo más podía ser calificado de injurias encubiertas ó equívocas respecto de las que dió satisfacción el recurrente cumplida y satisfactoria, se apoyó en el caso 1.º, art. 4.º de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que segun el artículo 471 del Código constituye injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

2.º Considerando que de los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora, que por otra parte tampoco impugnó el recurrente, resulta que... en un artículo que reconoció por suyo inserto en el periódico *La Trompeta*, que veia la luz pública en... estampó expresiones graves y ofensivas á... calificadas por la misma Sala de injurias, puesto que envuelven un concepto de descrédito ó menosprecio:

3.º Considerando que la forma en que se halla redactado dicho artículo no permite estimar como encubierta ó equívoca la injuria que contiene, y aunque así no fuese la satisfaccion dada por... en el acto de la conciliacion y durante el juicio, no habiendo sido aceptada por el injuriado... no puede producir el efecto de relevar de la pena que el Código establece contra el injuriante:

4.º Y considerando, por consiguiente, que es de todo punto inadmisibile el recurso interpuesto por...;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO

El día 7 del próximo mes de Setiembre celebrará esta Corporacion sesion extraordinaria para tratar de asuntos de quintas correspondiente al reemplazo de 1871 y pueblos de Abalos, Aguilar del Rio Alhama y S. Vicente.

Logroño 30 de Agosto de 1872.—El Secretario, Joaquin Farias.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano se sigue demanda ejecutiva por el Procurador D. Saturio Paul y Urbina á nombre y con poder de D. Tomás Crespo de esta vecindad, contra D. Esteban Ruiz de Ozana que lo es de la villa de Navaridas, en la Provincia de Alava sobre pago

de ochocientos treinta y cinco reales ó sean doscientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos procedentes de una Escritura de obligacion hipotecaria, á cuyo efecto le fueron embargados entre otros bienes, una Casa sita en dicha villa de Navaridas y su calle Mayor marcada con el número ocho, lindante por Oriente la calle que dirige á la Iglesia, Norte solar de Villa, Poniente calle que dicen la Casa de la Villa, y por Mediodia Agapito Fernandez, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas; y habiéndose pedido la venta de dicha finca, se ha señalado al efecto el día veinte del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana en la Sala-audiencia de este juzgado, á donde podrán acudir los que quierán interesarse en su compra.

Dado en Logroño á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de su S.ª, Juan Farias.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por parte del Procurador de este Juzgado D. Francisco Martinez de Pinillos y acompañando los oportunos documentos, se ha solicitado se cite, llame y emplace, á los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion intestada de Doña Polonia Martinez de Pinillos y Garcia, natural que fué de esta villa fallecida en Villoslada de Cameros el veinte y seis de Mayo último, y en su vista he acordado se anuncie por este primer edicto para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente á la de su insercion en

Boletín oficial de esta provincia, se personen en este Juzgado á usar de su derecho; pues de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Francisco Castells.

NUMERO 695

Hago saber: que estoy instruyendo causa criminal de oficio contra Felipe Garcia Gonzalez (a) Gerundio, de estado soltero, de esta vecindad, jornalero de oficio, por lesiones graves inferidas á su vecina Justa Ifigoras en la que está decretada su prision, he acordado se le cite y emplace por medio de este segundo edicto para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, se persone en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar y encargo á las autoridades de esta Provincia y Guardia civil se sirvan proceder á la busca y cap-

tura poniéndolo á disposicion de este Juzgado tan luego como sea habido.

Dado en Torrecilla de Cameros á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Francisco Castells.

NUMERO 696

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Debiendo quedar establecido desde 1.º de Setiembre próximo el nuevo servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas Baleares, la correspondencia que nazca en esta Capital para aquellas Islas, saldrá precisamente los dias que á continuacion se espresan:

Lunes.—Para Mahon con escala à Alcudia.

Miércoles.—Para Palma de Mallorca.

Jueves.—Para id. id. id.

Domingos.—Para id. id. id con escala á Ibiza.

Logroño 30 de Agosto de 1872.

El Administrador principal, Manuel Fernandez Torre.

ANUNCIOS

NUMERO 697

Por renuncia del que la obtiene, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal sin mas dotacion que los derechos fijados en el Arancel vigente.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado en el preciso término de veinte y dos dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas los demás documentos que exige el art. 13 del Reglamento para la provision de las Secretarías de los Juzgados municipales. Juzgado municipal de Fonzaleche á 1.º de Setiembre de 1872.

El Juez municipal, Valentin Zárate.—Por su mandado, Juan Lopez, Secretario interino.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO

CON-APROBACION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA; DIRIGIDO POR EL

Dr. D. José Muñoz del Castillo,

Catedrático de Física y Química del Instituto

Y EL Dr. D. Joaquin Lopez Correa,

Catedrático de Geografía é Historia, CALLE MAYOR, 73, LOGROÑO.

Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año, ofrece á las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educacion y una carrera.

Los estudios están divididos en dos secciones; una de Filosofia y Letras á cargo de D. Joaquin Lopez Correa; otra de Ciencias, á cargo de D. José Muñoz del Castillo, los que cuentan cada uno en su seccion con el número de profesores necesario. Además de la asistencia á las clases, el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, que le hagan más fructífero y fácil á los niños.

Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus espaciosas y cómodas dependencias reúnen inmejorables condiciones para la más cómoda é higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convenecer las personas que gusten visitarlo.

Los alumnos pueden ser internos ó medio pensionistas; asistir á las clases del Instituto, ó recibir completamente la enseñanza dentro del Colegio.

Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música, etc.; completan la educacion de los jóvenes.

La suscripcion está abierta hasta el 30 de Setiembre.

Se remite gratis el reglamento á las personas que lo deseen y para más detalles dirigirse al Director, Don José Muñoz del Castillo.

El que, reuniendo las circunstancias necesarias quiera encargarse del despacho de las actuaciones judiciales que desempeña el Notario de esta Ciudad Don Juan Farias acuda á tratar con el mismo para su presentacion en la forma prevenida.

Logroño 26 de Agosto de 1872.—Juan Farias.

IMP. DE F. MENCHACA.